

SENTENCIA No. 3
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
760014003015-2019-00310-01

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo de Segunda Instancia que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por MAUREEN CALDERÓN CASTRO a través de apoderada judicial frente a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sociedad que absorbió a TELMEX COLOMBIA S.A.

II - ANTECEDENTES:

LA DEMANDA:

La demanda se funda en los hechos que a continuación se concretan:

La sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., realizó un reporte negativo en la central de riesgo DATACREDITO a la señora MAUREEN CALDERON CASTRO sin tener en cuenta que ella, previamente había informado a uno de sus funcionarios, que no tenía ninguna relación comercial con tal sociedad y violando el procedimiento que exige la ley para realizar este tipo de reportes.

Refiere que el reporte de la presunta obligación generó unos perjuicios, materiales, morales y de daño en su vida familiar, ya que dicha situación impidió que pudiera acceder a un crédito hipotecario para compra de vivienda de interés social y el otorgamiento de los subsidios de vivienda, viéndose además obligada a pagar sin justa causa, un canon de arrendamiento, cuando aduce que dicha erogación mensual podría haber estado destinada al pago de su vivienda.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, la demandante solicita, declarar que el demandado es civilmente responsable de los perjuicios materiales y perjuicios morales causados, de la siguiente manera: daño emergente la suma de \$6'500.000, lucro cesante la suma de \$66'868.490 y perjuicio moral, la suma de \$50'000.000.

Sobre las sumas anteriores deben reconocerse los intereses moratorios a que haya lugar e igualmente se condene al demandado en costas del proceso.

CONTESTACIÓN:

Notificada la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., sociedad que absorbió a TELMEX COLOMBIA S.A., a través de su

representante legal y mediante apoderado judicial, contestó la demanda y propone las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia de elementos que configura la responsabilidad civil”*, *“Ausencia de nexo causal entre la conducta del demandado y el daño”*, *“Información en centrales de riesgo no son el único elemento que determina el otorgamiento de un crédito”*, *“Culpa de la víctima”*, *“Inexistencia de certeza del perjuicio / ausencia de prueba de los perjuicios reclamados”*, *“Buena fe”*, *“Hecho de un tercero”*, y la *“Genérica”*.

Al momento de proponer excepciones, también llama en garantía a: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y TEYCOM MOVIL S.A.S.

Notificada la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Inexigibilidad del seguro de cumplimiento por no cobertura de los hechos de la demanda”*, *“Limite del valor asegurado”*.

Por su parte una vez notificada la sociedad TEYCOM MOVIL S.A.S., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, contestó la demanda principal y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia del nexo causal”*, *“Central de riesgo no son el único elemento para otorgar un crédito”*, *“Temeridad en juramento estimatorio”*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora juez de primera instancia, inicialmente encuentra reunidos los presupuestos procesales, verifica la legitimación en la causa, y seguidamente expone las consideraciones, con fundamento en las cuales, concluye declarar parcialmente probada la excepción de *“certeza del perjuicio / ausencia de los perjuicios reclamados en cuanto atañe al detrimento patrimonial reclamado en la modalidad de lucro cesante, y no probadas las excepciones en lo demás”*; declarar civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante y finalmente impone la condena en costas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., apela la sentencia, exponiendo los reparos que sustentan su inconformidad, sobre los cuales se pronunciará el despacho en la parte considerativa de este fallo.

V – CONSIDERACIONES:

1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al

proceso la demandante como persona natural y la demandada como persona jurídica, como también los apoderados se encuentran legalmente autorizados, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos formales y de fondo que regulan la materia, se dispuso su admisión y se impartió el trámite que corresponde atendiendo su naturaleza.

2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Respecto de la demandante MAUREEN CALDERÓN CASTRO y la demandada TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, toda vez que al proceso ha concurrido como demandante quien dice estar llamada a reclamar, y solicitar la responsabilidad civil extracontractual con la correspondiente condena e indemnización de los perjuicios que en su sentir se causaron y frente a la sociedad demandada señalada como responsable y consecuente llamada a realizar el pago de las condenas.

3- De conformidad con lo establecido por el artículo 328 del C.G.P., el juzgado en esta instancia, se pronunciará solamente, sobre los reparos en que el recurrente funda su apelación, como quiera que además se trata de apelante único.

4- De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que se plantea, se concreta en determinar: si es civilmente responsable la demandada por los hechos que reclama la demandante o, si se encuentran fundados los reparos sobre los cuales se sustenta la apelación y por tanto no se le puede endilgar ninguna responsabilidad.

5- Entre los reparos expuestos por el apoderado judicial de la entidad demandada, se encuentran los siguientes:

“AUSENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD. (...), no existe hecho culposo o doloso atribuible a la demandada; que en cualquier caso los hechos que el Juzgado considera como culposos son atribuibles a un tercero distinto de la demandada y que, pese a que lo anterior sería suficiente para no atribuir responsabilidad a la demandada, tampoco se demostró la existencia de perjuicios reconocidos por el Juzgado de Primera Instancia.”

Frente a estos reparos, es pertinente mencionar que para que opere la responsabilidad civil extracontractual necesariamente dentro del actuar que produjo la consecuencia de indemnizar, deben conjugarse los siguientes elementos axiológicos:

*“2.2.1. **La culpa** se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia. (...)*

2.2.2. **El daño** «consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima... En otras palabras, ‘es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’ (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)» (SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01).

2.2.3. Por último, **el nexo causal** es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable.

Al efecto, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, exp. n.º 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n.º 2002-00445-01).

Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.” (Sentencia C.S.J. SC4455-2021 26 de octubre de 2021, M.P. Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO) (Negrilla del Despacho).

Entrados en el caso concreto, se tiene que el hecho se encuentra probado, toda vez que la demandante asevera que fue reportada negativamente ante la central de riesgo DATACRÉDITO por la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., sin tener ninguna obligación pendiente con ésta, siendo un hecho que en su sentir causó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. En contraposición, la demandada en la contestación de la demanda, y debate probatorio, manifestó que el reporte no fue a su arbitrio o ilegal, sino bajo el cumplimiento de la ley, ya que desconocía que la identidad de la demandante había sido suplantada, es decir, admitió la ocurrencia del hecho, refiriendo circunstancias ajenas, sin cuestionar que efectivamente realizó el reporte ante la central de riesgo y sin explicar los motivos de haber ignorado el informe verbal (llamada telefónica del 26 de Junio de 2017) y escrito (petición del 27 de junio de 2017, Fl. 4 C1.), que había realizado la demandante con anterioridad al reporte, acerca de la situación, de no tener ningún servicio con “CLARO”, en la dirección que se reporta la mora.

De otra parte, la existencia del hecho (reporte negativo), también fue corroborado por DATACREDITO, en la contestación de la petición que

instauró la actora el 24 de julio de 2017, y por lo manifestado por los testigos MARIBEL ROMERO CHAPARRO, ANA RUTH ACERO TORRES y GERMÁN ENRIQUE VALVERDE CORREA, en la audiencia practicada el día 27 de agosto de 2021, quienes en su condición de analista de riesgo, de atención de fraudes y coordinador de PQR de COMCEL S.A., respectivamente, afirmaron que hubo un reporte negativo, que se presentó queja al respecto y que se dio respuesta al PQR incoado por la actora.

De lo anterior, el Despacho concluye, que efectivamente hubo un reporte injusto, ya que la demandada fue advertida de un posible fraude y esta así lo admitió en su contestación de petición, al indicar que: *“en aras de garantizar sus derechos y evitar la comisión de una conducta punible, amablemente le informamos que la compañía ha adoptados las siguientes medidas: Se procedió a marcar la cuenta No. 60524279 , objeto del presunto fraude, con la marcación “persona suplantada” con el fin de que no se realicen movimientos que puedan ocasionar mayores afectaciones. (...)”*, por tanto, no tenía por qué reportar a la demandante en la central de riesgo por una obligación que no había adquirido.

En cuanto al daño o perjuicio, debe indicarse, que éste, es entendido como todo detrimento, molestia o dolor que, por causa de otro, sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva.

Así entonces, no se discute que la pretensión se ubica en el marco de la responsabilidad civil extracontractual y el consecuente resarcimiento de los perjuicios derivados del actuar culposo en la actividad desplegada por el demandado al realizar el reporte de una obligación (No. 605242790) que no había sido suscrita por la demandante, situación que generó un detrimento y una molestia en el haber de la demandante.

Ahora bien, el nexo de causalidad también debe configurarse como factor de la responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que éste no puede ser eventual sino real. Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, (...)”*.

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado el nexo causal dado que en el expediente existe prueba suficiente que lleva a determinar que la señora MAUREEN CALDERÓN CASTRO estuvo reportada en DATACREDITO, sin existir causa contractual, judicial o de otra clase, por lo cual la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., causó daño a la demandante que debe resarcir debido a su actuar culposo, ante una evidente negligencia u omisión en su deber de cuidado en la activación de cuentas o en la ejecución de contratos de agencia comercial.

Finalmente, en lo que respecta a la acción culposa del autor del perjuicio, debe indicarse que, conforme a la noción doctrinaria de la CULPA, ésta se configura cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, o habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos.

En la responsabilidad Civil extracontractual la culpa es única, no admite grados, cualquier culpa por levísima que sea compromete al responsable. La parte demandante imputó culpabilidad en el actuar de la sociedad demandada al reportarla ante las centrales de riesgo, situación que le ocasionó perjuicios económicos puesto que la obligó a realizar trámites tendientes a la normalización de su información financiera, a la búsqueda y contratación de un abogado para su representación.

Ahora, en cuanto a la censura que *“tampoco se demostró la existencia de los perjuicios reconocidos”*.

Como puede apreciarse, mediante la sentencia apelada, la Juez de primera instancia declara la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada, a consecuencia de lo cual, la condena a pagar a la demandante las sumas que allí determina, correspondientes a daño emergente y daño moral, de tal manera, que resulta notorio y evidente, que se trata de conceptos de naturaleza y con una finalidad resarcitoria. En efecto, dentro del proceso se encuentra acreditado que la demandante realizó el pago de \$3'000.000 por concepto de honorarios de abogados, profesional al cual acudió al evidenciar que la demandada no solucionó la situación que fuera advertida por la señora MAUREEN CALDERÓN CASTRO; y que la misma sufrió un quebrantamiento a su derecho al buen nombre el cual implica que, la información reportada a las centrales de riesgo, sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en el reporte no sean falsos ni erróneos.

6- El siguiente reparo hace referencia a la: *“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA. (...) En nuestra opinión, el Despacho omitió realizar un análisis de fondo sobre la responsabilidad contractual de la demandada con las sociedades llamadas en garantía. Si bien pudiera considerarse que la responsabilidad extracontractual invocada por la demandante se relaciona con el reporte a centrales de riesgo, el fundamento de la responsabilidad de las llamadas en garantía se sustenta en el incumplimiento del contrato de agencia mercantil celebrado entre la demandada y TEYCOM MÓVIL S.A.S. cuyo cumplimiento fue garantizado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (...)”*.

Al respecto, debe manifestarse que asiste razón a la Jueza de Primera Instancia, en afirmar que en este asunto no se está discutiendo de la existencia

del contrato de agencia comercial entre COMCEL S.A y TEYCOM MOVIL S.A.S., como tampoco de la póliza de cumplimiento del mismo, la cual fuere pactada con la aseguradora CONFIANZA S.A., y mucho menos el hecho de controversia que plantea la demandada, que la entidad captadora del cliente (MAUREEN CALDERÓN CASTRO) fue TEYCOM MOVIL S.A.S., en virtud del desarrollo del contrato de agencia comercial, ya que el hecho generador del daño reclamado consistió en el reporte negativo que se realizó en las centrales de riegos, acto del cual se tiene acreditado por DATACREDITO que fue por parte de TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., y no por TEYCOM MOVIL S.A.S.

Así entonces, si bien es cierto, no se puede desconocer la existencia de los contratos y la circunstancia atrás referidos, no lo es menos, que éste no es escenario para debatir la responsabilidad contractual de derivada dichos contratos.

7- De acuerdo con lo anterior, no encuentra el despacho acertado los reparos esgrimidos, y, por el contrario, han quedado demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, cuya declaración reclama la demandante, lo que en consecuencia conlleva, la confirmación del fallo.

Por todo lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

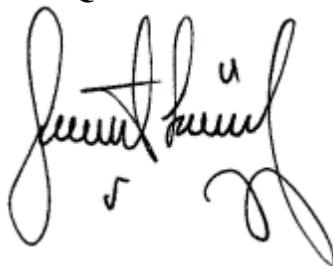
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de la apelación.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de esta instancia a la demandada apelante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Fíjense por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$1.000.000.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Cali, **Marzo 1 de 2022.**

Notificado por anotación en ESTADO No.
34 de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO